

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma digital)

REFERENCIA.	VERBAL
Reconveniente.	Mariela Aguilar Chavarría y/o.
Demandado.	Empresas Públicas de Medellín EPS.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00127 00
Asunto.	Niega solicitud.

La parte demandante pretende la compensación económica por parte de las Empresas Públicas de Medellín EPS porque afirman que esta impuso arbitrariamente una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Por auto del 29 de abril de 2022, se rechazó la demanda por falta de competencia tras considerar que la justicia contenciosa administrativa era quien debía resolver la denotada causa. Sin embargo, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad disintió de lo anterior, por lo que propuso conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Constitucional quien por Auto 910 del 25 de mayo de 2023, decidió:

«PRIMERO. DIRIMIR el presente conflicto de competencia entre jurisdicciones y, en consecuencia, DECLARAR que corresponde al Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín conocer de la demanda ordinaria presentada por la señora Mariela Aguilar Chavarría y otros contra EPM. SEGUNDO. REMITIR el expediente CJU-2437 al Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín para lo de su competencia, y para que comunique la presente providencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín y a los interesados dentro del trámite judicial correspondiente».

Por auto del 29 de agosto de 2023, se dio cumplimiento a lo antes resuelto e igualmente se inadmitió la demanda para que se acreditara una serie de requisitos dentro el lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho proveído. La denotada oportunidad fue desaprovechada por quien debía aprovecharla y, por tanto, se rechazó la presente causa mediante providencia del 11 de septiembre de 2023.

Posteriormente, la parte demandante a través de un memorial remitido electrónicamente el 29 de enero de 2024, solicita que se comunique el Auto 910 del 25 de mayo de 2023 proferido por la H. Corte Constitucional, tal como lo ordenó dicha Corporación en su numeral 2º, esto es: *«REMITIR el expediente CJU-2437 al Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín para lo de su competencia, y para que comunique la presente providencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín y a los interesados dentro del trámite judicial correspondiente».* Lo anterior, porque se *«hizo caso omiso de dicha orden de rango Superior por cuenta del Despacho a su cargo; Lo que conlleva, sin lugar a duda, a una flagrante violación de los derechos y garantías fundamentales que asisten a las partes del proceso judicial en el caso, a los demandantes, a quienes no se ha enterado de la garante obligación impuesta a su Despacho por la Honorable Corte Constitucional como órgano de Cierre en el asunto materia de debate, llevándose de calle, además, ese*

ineludible mandato Constitucional de la garantía “del debido proceso” consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna».

De acuerdo con lo recontado, este Despacho advierte desde este momento que **negará la petición** de comunicar el Auto 910 del 25 de mayo de 2023 proferido por la H. Corte Constitucional, pues no es posible cumplir con lo que se ya se realizó. Para tales menesteres, debemos resaltar que no se ha soslayado la orden impuesta por la nuestro alto Tribunal. Al contrario, se dio estricto cumplimiento a la misma conforme a las herramientas establecidas por nuestro estatuto procesal para el efecto. Nótese que el artículo 329 del CGP, prevé

«Decidida la apelación [situación aplicable a los conflictos de competencia por expresa autorización del artículo 12 del CGP] y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento».

Lo anterior se acató mediante proveído del 29 de agosto de 2023 (archivo 014 C01). Incluso, allí se citó el prenotado Auto 910 de 2023. Asimismo, las denotadas decisiones se comunicaron a través de la notificación por estados electrónicos (Estado No 076 del 30/08/2023) prevista en el artículo 295 del CGP complementado con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, tal como puede apreciarse en los siguientes enlaces:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-medellin/110>.
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163747/155200048/ESTADOS+076.pdf/58c438dd-7df5-448d-b34e-230f9affbda9>.

Por consiguiente, este Despacho ha comunicado el Auto 910 de 2023, según lo establecido en los artículos 329 y 295 del CGP, este último complementado con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, las partes del proceso bien podía acudir a los citados enlaces a fin de conocer lo que les interesaba averiguar. Lo que se advierte es que el apoderado del extremo demandado, descuidó su deber de vigilancia de las notificaciones por estado del juzgado; lo que ahora pretender remediar en forma infructuosa. Ciertamente, no hay excusa para que se hayan inadvertido las notificaciones por estado que se hicieron.

Ahora, si quien debía vigilar o seguir bien las actuaciones de esta causa, no cumplió con hacerlo pese a las facilidades que sobre dicho tópico dan las TIC (artículo 103 del CGP), constituye una falta a la debida diligencia que resulta ajena al Despacho, no siendo procedente obtener un provecho como resultado de dicha incuria. Sobre este punto, recuérdese el tradicional aforismo: *«Nemo auditur propriam turpitudinem allegans»* (nadie puede obtener provecho de su propia culpa).

En mérito expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

Único. Negar la solicitud elevada el 29 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

4.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceff2ad8eda4e2d2197b9db0bfae653df53aa5ff9ba447e772a9d0f88aa4eba2**

Documento generado en 13/02/2024 03:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**